



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 00183

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2019-00057-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO
EJECUTADO: CARLOS JULIO LUNA

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto, considerando que de acuerdo con el informe secretarial que antecede se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra inactivo hace más de un (1) año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente caso, ha de tenerse en cuenta de igual manera, la suspensión de términos procesales en asuntos civiles dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, en todo el territorio nacional.

Examinado el proceso encuentra el despacho que, se configuran los presupuestos consagrados en la norma en cita, como quiera que revisado el expediente no se han resuelto excepciones, ni tampoco se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo anterior como quiera que no se ha notificado a la parte ejecutada el auto de mandamiento de pago, proferido el pasado 19 de marzo de 2019, y que incluso ante el requerimiento efectuado el pasado 13 de agosto de 2019, la parte se contentó con solo agotar las diligencia para efectuar la notificación personal, las cuales fueron devueltas en tanto la parte citada no reside en dicha dirección.

Adicionalmente, ha de destacarse que no se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, ya que las solicitadas, fueron practicadas. De esta manera, si la última actuación data del 24 de septiembre de 2019, y que, aun descontando el término de suspensión de términos procesales, ha transcurrido más de un año, tal y como lo pregona la norma en cita, resulta procedente imponer la consecuencia procesal pertinente.

En este orden de ideas, el despacho considera viable, decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenando el levantamiento de medida cautelar ordenada y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso antes anotada. El despacho, de abstiene de condenar en costas en consideración a que, no se verifica dentro del plenario su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo-Tolima,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se dispone por secretaria oficial a las entidades y/o autoridades pertinentes.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución – letra de cambio -, la que será entregada a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO